CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24.0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 200.41.10-0670 DEL 10 DE MAYO DEL 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

CON RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL:

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA mediante la Resolución No. 200.41.10-0670 de fecha 19 de mayo de 2010, otorgó Licencia Ambiental al señor FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO, para el proyecto minero de "Explotación, Almacenamiento, Beneficio y Transporte Interno de Materiales de Construcción del Rio Cusiana, ubicado en el área del contrato de concesión N° IJQ-11361X del 31 de julio de 2009, la cual se localiza en la vereda Isla Turbayista, Jurisdicción del Municipio de Aguazul y paso Cusiana en Jurisdicción del Municipio de Tauramena, en el Departamento de Casanare", en un Volumen máximo a explotar de 145.000 m3/año, por la misma vigencia del contrato de concesión, es decir hasta el 01 de septiembre de 2039.

2. Mediante la Resolución No. 200.41.10-1644 del 17 de noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010, al señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare.

3. A través de Resolución No. 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, modificó, la Resolución N° 200141.10-0670 del 19 de mayo de 2010, en el sentido de aumentar el volumen de explotación de material de arrastre de 145.000 M3 año a 245.000 M3 año.

4. Mediante la Resolución No. 500.36.19-0518 del 18 de marzo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, modificó vía seguimiento la Resolución N° 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010.

5. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el No. YO. 2023-13660 de fecha 12 de septiembre de 2023, el señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, solicitó modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.10-0670 de fecha 19 de mayo de 2010, en el sentido de incluir un permiso de emisiones atmosféricas para la operación de una planta de mezcla asfáltica en el área licenciada y redistribuir el caudal aprobado en la concesión de aguas superficiales, dentro del área del contrato de concesión N° IJQ-11361X del 31 de julio de 2009, la cual se localiza en la vereda Isla Turbayista, Jurisdicción del Municipio de Aguazul y paso Cusiana en Jurisdicción del Municipio de Tauramena, en el Departamento de Casanare".

6. Mediante el oficio No. 500.26.1.23-11393 del 05 de octubre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, requirió al señor ÓSCAR

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, ajustar la documentación legal y técnica allegada en el oficio bajo radicado No. YO. 2023-13660 de fecha 12 de septiembre de 2023.

7. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el No. YO. 2023-17522 de fecha 27 de octubre de 2023, el señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, allega la información requerida mediante oficio No. 500.26.1.23-11393 del 05 de octubre del 2023.

8. Mediante oficio No. 500.29.3.23-13644 del 29 de noviembre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, requirió al señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, ajustar el formato de determinación de costos, el cual debe calcularse y relacionarse por la vida útil del proyecto, para continuar con el trámite.

9. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el No. YO. 2023-20300 de fecha 19 de diciembre de 2023, el señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, allega el formato de costos del proyecto, conforme lo solicitado mediante oficio No. 500.29.3.23-13644 del 29 de noviembre del 2023.

10. A través del oficio No. 500.5.1.23-15042 del 19 de diciembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, informó al señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

11. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE -3756 de fecha 21 de diciembre del 2023 y comprobante de consignación No. 5546 de fecha 27 de diciembre del 2023, por un valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($4.924.439.oo), correspondiente al pago de los servicios de evaluación de una solicitud de modificación de Licencia Ambiental.

12. A través del Auto No. 500.6.24-0100 del 06 de marzo del 2024, notificado de forma electrónica, el 07 de marzo de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, inicia el trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de modificación de licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.10-0670 de fecha 19 de mayo de 2010, a su vez modificada por las Resoluciones No. 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011 y No. 500.36.19-0518 del 18 de marzo de 2019, en el sentido de incluir un permiso de emisiones atmosféricas para la operación de una planta de mezcla asfáltica en el área licenciada del contrato de concesión N° IJQ-11361X del 31 de julio de 2009 y redistribuir el caudal aprobado en el permiso de concesión de aguas superficiales".

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

13. Personal de la subdirección de control y calidad ambiental de Corporinoquia, realizó visita técnica el 21 de marzo del 2024, al área de la solicitud de modificación de licencia ambiental del proyecto minero, localizado en la vereda Isla Turbayista, Jurisdicción del Municipio de Aguazul y paso Cusiana en Jurisdicción del Municipio de Tauramena, en el Departamento de Casanare.

CON RESPECTO A LA ACTUALIZACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA mediante la Resolución No. 200.41.10-0670 de fecha 19 de mayo de 2010, otorgó Licencia Ambiental al señor FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO, para el proyecto minero de "Explotación, Almacenamiento, Beneficio y Transporte Interno de Materiales de Construcción del Rio Cusiana, ubicado en el área del contrato de concesión N° IJQ-11361X del 31 de julio de 2009, la cual se localiza en la vereda Isla Turbayista, Jurisdicción del Municipio de Aguazul y paso Cusiana en Jurisdicción del Municipio de Tauramena, en el Departamento de Casanare", en un Volumen máximo a explotar de 145.000 m^3/año, por la misma vigencia del contrato de concesión, es decir hasta el 01 de septiembre de 2039.

2. En el numeral 6 del Articulo Quinto de la precitada Resolución, se requiere al señor FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.185.337 expedida en Sogamoso, lo siguiente: *"(...) Presentar a CORPORINOQUIA cada cinco años los ajustes al Plan de Manejo Ambiental al igual que un plano de actualización topográfica del área de influencia directa del proyecto, especificando los cambios morfológicos de los depósitos aluviales sobre los cuales se realizarán las actividades de extracción de material de arrastre, las área: intervenidas para el acopio y beneficio de materiales, vías y los ajustes del método de explotación; información que deberá ser evaluada y aprobada por esta Corporinoquia antes de finalizar cada periodo quinquenal, para poder continuar con las actividades de explotación. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a suspender de manera inmediata la Licencia Ambiental".*

3. Mediante Resolución No. 200.41.10-1644 del 17 de noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010, al señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare.

4. A través de Resolución No. 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, modificó, la Resolución N° 200141.10-0670 del 19 de mayo de 2010, en el sentido de aumentar el volumen de explotación de material de arrastre de 145.000 M3 año a 245.000 M3 año.

5. Mediante Resolución No. 500.36.19-0518 del 18 de marzo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, modificó vía seguimiento la Resolución N° 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010.

6. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, bajo No. YO. 2019-03414 de fecha 22 de marzo de 2019, el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, allega Actualización del Plan de Manejo Ambiental-PMA, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 artículo quinto de la Resolución 200.41.10-0670 de fecha 19 de mayo de 2010.

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

7. Mediante oficio No. 500.11.19-04761 de fecha 25 de abril de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, informó al señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.060.390 de Villanueva-Casanare, los costos por servicio de evaluación de la solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental.

8. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE -1056 de fecha 16 de mayo de 2019 y comprobante de consignación No. 4118 de fecha 16 de septiembre de 2022, por un valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (4.630.500.00).

9. A través del Auto N° 500.6.22-3854 del 23 de diciembre del 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, inicia el trámite administrativo tendiente a evaluar una solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental correspondiente al proyecto denominado "*Explotación, Almacenamiento, Beneficio y Transporte Interno de Materiales de Construcción del Rio Cusiana, ubicado en el área del contrato de concesión N° IJQ-11361X del 31 de julio de 2009, la cual se localiza en la vereda Isla Turbayista, Jurisdicción del Municipio de Aguazul y paso Cusiana en Jurisdicción del Municipio de Tauramena, en el Departamento de Casanare*", notificado por aviso el día 10 de junio de 2023.

10. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, realizó visita de evaluación el día 11 de julio del 2023, al lugar del proyecto, a fin de verificar las condiciones técnicas del polígono de interés y evaluar la pertinencia de las fichas presentadas dentro del documento de actualización del Plan de Manejo Ambiental.

11. Como consecuencia de la visita realizada se suscribió el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-0935 del 28 de agosto del 2023, emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, el cual realiza la evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado "*Explotación, Almacenamiento, Beneficio y Transporte Interno de Materiales de Construcción del Rio Cusiana, ubicado en el área del contrato de concesión N° IJQ-11361X del 31 de julio de 2009*".

12. A través del auto No. 500.6.23-3502 del 15 de Diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, requiere al señor OSCAR HUERTAS HUERTAS para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención, diera cumplimiento a los requerimientos allí expuestos, con respecto a la solicitud de Actualización de Plan de Manejo Ambiental.

13. Mediante oficio Radicado No. YO. 2024-01203 del 31 de enero de 2024, el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS allega respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 500.6.23-3502 del 15 de Diciembre de 2023, con relación a la solicitud de Actualización de Plan de Manejo Ambientall.

14. Así mismo, a través del radicado No. YO. 2024-05948 del 15 de abril de 2024, el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare allega información adicional respecto de solicitud de modificación de Licencia ambiental.

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

Que producto de la visita realizada por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA y de la información presentada respecto de solicitud de modificación de Licencia ambiental y actualización del Plan de Manejo Ambiental, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.24-0355 del 22 de mayo de 2024.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento establecido para este tipo de trámites, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, en atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.24-0355 del 22 de mayo de 2024, los cuales se muestran continuación:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Autos No. 500.6.24-0100 del 06 de marzo de 2023, por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de modificación de Licencia Ambiental, en el marco del proyecto de "EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO CUSIANA, UBICADO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJQ-11361X DEL 31 DE JULIO DE 2009, LA CUAL SE LOCALIZA EN LA VEREDA ISLA TURBAYISTA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y PASO CUSIANA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE" la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante radicados No. YO. 2023-13660 del 12 de septiembre de 2023, No. YO. 2023-17522 del 27 de octubre de 2023 y No. YO. 2024-05948 del 15 de abril de 2024, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar su pertinencia, efectuó revisión de la información que reposa en el expediente de interés en función de la normatividad ambiental vigente y practicó visita técnica de evaluación el día 21 de marzo de 2024, en la que se observó el estado del área donde se desarrolla el proyecto minero. Así mismo, en el marco del trámite de evaluación de actualización del Plan de Manejo Ambiental, se procede a efectuar la evaluación técnica de los requerimientos formulados por esta Corporación mediante Auto No. 500.6.22-3654 del 23 de diciembre de 2022, los cuales fueron atendidos por el usuario, allegando la correspondiente respuesta mediante radicado No. YO. 2024-01203 del 31 de enero de 2024.

Considerando lo expuesto previamente a continuación se conceptúa, respecto al trámite de actualización de Plan de Manejo Ambiental y modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010:

- *Mediante radicado No. YO. 2023-13660 del 12 de septiembre de 2023, el señor Oscar Huertas Huertas identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, solicitó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.10 – 0670 del 19 de mayo de 2010, en el sentido de incluir una planta de mezcla asfáltica, la cual se implementará en el área de acopio y beneficio ya autorizada por esta Corporación.*

- *Que dentro del Complemento al EIA presentado se allegó información referente a: Antecedentes, descripción del proyecto, solicitud de modificación, línea base ambiental, evaluación ambiental, plan de manejo ambiental ajustado, plan de gestión del riesgo, plan de cierre y documentación técnica referente al permiso de emisiones atmosféricas.*

- *Que la zona donde se plantea la ubicación de la planta asfáltica corresponde al área de acopio y beneficio autorizada por esta Corporación mediante el Artículo Segundo de la Resolución No. 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011, por lo cual se resalta que las coordenadas del patio de acopio y beneficio no sufrirían alteración, por cuanto la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental ampara únicamente el montaje de una nueva planta de mezcla asfáltica en dicha zona, adicionando esta fuente al permiso de emisiones atmosféricas autorizado mediante el numeral tercero del Artículo séptimo de la Resolución No. 200.41.10 – 0670 del 19 de mayo de 2010, quedando sujeta a la obligatoriedad de las normas de calidad de aire y ruido vigentes.*

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

- *El proceso que genera emisiones es la producción de mezclas asfálticas en caliente, las cuales son obtenidas por medio de la combinación a alta temperatura de cemento asfáltico y áridos, el cual se realiza a través de equipos mecánicos, dicha planta será ubicada en el área de acopio y beneficio autorizada para el proyecto minero mediante el Articulo Segundo de la Resolución No. 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011, polígono que se ubica en las siguientes coordenadas:*

Tabla 70. *Coordenadas Patio de Acopio y Beneficio*

COORDENADAS PATIO DE ACOPIO Y BENEFICIO			
ORIGEN ÚNICO NACIONAL		GEOGRÁFICAS	
ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
5036539,821	2110299,991	72° 40' 12,902"" W	4° 59' 53,424"" N
5036560,767	2110280,977	72° 40' 12,222"" W	4° 59' 52,804"" N
5036723,529	2110243,751	72° 40' 6,935"" W	4° 59' 51,588"" N
5036887,281	2110200,529	72° 40' 1,616"" W	4° 59' 50,178"" N
5036937,69	2110483,139	72° 39' 59,974"" W	4° 59' 59,384"" N
5036881,796	2110511,201	72° 40' 1,789"" W	5° 0' 0,299"" N
5036762,878	2110482,427	72° 40' 5,653"" W	4° 59' 59,364"" N
5036529,163	2110501,79	72° 40' 13,245"" W	5° 0' 0,000"" N

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2024*

- *Que, como sistemas de control de emisiones, el usuario plantea el uso de precolector de finos el cual es una cámara de succión de gases que se activa por la acción de la hélice del colector y por el extractor centrífugo de caracol. Seguidamente dentro del tambor secador a medida que gira se desprende polvo (finos m200), este es succionado por el colector de finos; desde esta zona, el flujo de aire es direccionado por medio de un ducto al filtro húmedo o ciclón donde se inyecta agua, el cual mediante cortinas de agua en espray atrapa las partículas de finos que son llevadas a las piscinas sedimentadoras, el resto de gases salen por la chimenea a la troposfera por medio del extractor de caracol.*

- *Durante la visita efectuada el día 21 de marzo de 2024 realizada por Profesionales del Grupo de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA se evidencia que el área de acopio y beneficio autorizada por esta Autoridad Ambiental, cuenta con suficiente espacio para la instalación y funcionamiento de una planta de mezcla asfáltica en el marco de la solicitud de modificación de licencia ambiental.*

- *Así mismo, durante el recorrido realizado en el área de intervención del proyecto minero, se efectuó la determinación taxonómica (de acuerdo al listado del Jardín Botánico de Missouri[1] y el Servicio de Información de la Biodiversidad Mundial[2], ya que son las plataformas que cuentan con la última actualización), el registro geoespacial y fotográfico de la vegetación presente en el sitio; Encontrado individuos arbóreos ubicados de manera dispersa a lo largo del polígono y agrupada en relación a un pequeño relicto de vegetación secundaria alta cuyas especies son nativas e introducidas tales como Cassia grandis L.f. (Cañafístol), Anadenanthera peregrina (L.) Speg. (Yopo), Cecropia engleriana Snethl de nombre común Yarumo, Vitex orinocensis Kunth (Guarataro), Ochroma pyramidale (Cav.) Urb. (balzo), Moquilea tomentosa Benth. (Oiti), Triplaris americana L. (Varasanta), entre otras; Es de mencionar que algunos árboles presentaban afectaciones fitopatógenas a lo largo de los fustes y ramas principales, situación que representa un riesgo para los trabajadores del lugar. Así mismo, se observó un que el material pétreo extraído está siendo depositado sobre los fustes de los mismos, situación que genera mayor vulnerabilidad en los árboles y aumenta la probabilidad de ocurrencia de afectaciones fitopatógenas y/o daños de tipo mecánico o fisiológico, tales como deformaciones, disminución en el crecimiento, debilitamiento o incluso la muerte. Por otra parte, referente a la franja de protección del río Cusiana, se evidenció vegetación secundaria en donde predomina la presencia de árboles de la especie Balzo Ochroma pyramidale (Cav.) Urb. los cuales han contribuido a la generación de suelo y aporte de nutrientes, sin embargo esta franja en este sector presenta menos de 30 metros de ancho y de acuerdo a lo establecido en el PBOT 2021 del municipio de Aguazul y el*

[1] Tropicos.org. Missouri Botanical Garden. https://tropicos.org/home
[2] Global Biodiversity Information Facility. https://www.gbif.org/es/

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

EOT del municipio de Tauramena del año 2013, la ronda del rio es de 100 metros la cual deberia estar con vegetación propia de bosque de galería. Por otra parte, sobre los fustes y copas de la vegetación presente en el área de acopio y beneficio se registró la presencia de plantas de habito epifitas vascular y no vascular, las cuales se encuentran catalogadas en veda a nivel nacional según la Resolución 0213 de 1977 del INDERENA y por ende este tipo de plantas requieren de protección y conservación. Con relación a la Fauna durante la visita técnica se observaron y escucharon diversas aves típicas de la región de la Orinoquia, en el relicto de vegetación arborea presente en el área de acopio y beneficio.

- *Adicionalmente, se evidenció la presencia de cerca viva constituida por árboles de la especie Swinglea glutinosa (Blanco) Merr. conocida comúnmente como Limoncillo, con la presencia ocasional de individuos arbóreos de especies nativas de grandes dimensiones, ubicada en la parte externa de la entrada principal de las instalaciones del área de acopio y beneficio y se evidencio que no se le ha realizado recientemente mantenimientos por medio de tratamientos silviculturales (podas).*

- *Una vez verificada la información suministrada por el señor Oscar Huertas Huertas identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare y lo evidenciado en la visita de verificación efectuada el 21 de marzo de 2024 realizada por funcionarios de CORPORINOQUIA se pudo constatar que la presente solicitud de modificación de licencia ambiental, no requiere ningún permiso adicional además del permiso de emisiones atmosféricas.*

- *De otra parte, es de resaltar que el Plan de Manejo Ambiental, es el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.*

 En este sentido, es de señalar que mediante radicado No. YO. 2024-01203 del 31 de enero de 2024, Oscar Huertas Huertas identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare entrega información dentro de la cual allega actualización del PMA en atención al Auto No. 500.6.23.3502 del 15 de diciembre de 2023, en donde se encuentran las siguientes fichas del Programa de Manejo Ambiental:

 - *PMA-BIO-01 Programa de manejo de flora*
 - *PMA-BIO-02 Programa de manejo de fauna*
 - *PMA-BIO-03 Programa de manejo paisajístico*
 - *PMA-SOC-01 Programa de fortalecimiento institucional*
 - *PMA-SOC-02 Programa de Capacitación y seguridad industrial*
 - *PMA-SOC-03 Programa de información y participación comunitaria*
 - *PMA-SOC-04 Programa de atención de inquietudes, solicitudes o reclamos de las comunidades*
 - *PMA-SOC-05 Programa de capacitación ambiental*
 - *PMA-ABIO-01 Programa de manejo de vías de acceso*
 - *PMA-ABIO-02 Programa de actividades de explotación*
 - *PMA-ABIO-03 Programa de manejo de taludes*
 - *PMA-ABIO-04 Programa de manejo de residuos sólidos*
 - *PMA-ABIO-05 Programa de control atmosférico*
 - *PMA-ABIO-06 Programa de manejo de combustibles, grasas y aceites*
 - *PMA-ABIO-07 Programa de señalización*
 - *PMA-ABIO-08 Programa de manejo del recurso hídrico*
 - *PMA-ABIO-09 Programa de manejo de aguas domésticas*
 - *PMA-ABIO-10 Programa de manejo de aguas de escorrentía*
 - *PMA-ABIO-11 Programa de desmantelamiento y restauración*

En adición a lo anterior, en el marco de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental que tiene por objeto la instalación y operación de una planta de mezclas asfálticas, el señor Oscar Huertas Huertas identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare presenta complemento al Plan de Manejo Ambiental en donde se adiciona y/o ajusta las siguientes fichas:

- *PMA-ABIO-01 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS SEDIMENTABLES Y PISCINA DE SEDIMENTACIÓN*
- *PMA-BIO-01 PROGRAMA DE MANEJO DE FAUNA*
- *PMA-BIO-02 PROGRAMA DE MANEJO PAISAJISTICO*
- *PMA-BIO-03 PROGRAMA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL*

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

- *PMA-SOC-01 PROGRAMA DE MANO DE OBRA LOCAL*
- *PMA-SOC-06 PROGRAMA DE BIENES Y SERVICIOS*

De igual manera, El Usuario presenta, así mismo, un Plan de Cierre y Abandono. En complemento al plan de manejo ambiental.

- *El análisis de las fichas anteriormente mencionadas se presenta en la* ***Tabla 69. "Análisis del Plan de Manejo Ambiental presentado con el complemento del Estudio de Impacto Ambiental"*** *y las cuales se encuentran dentro de la información allegada por el señor Oscar Huertas Huertas, a través de los radicados No. YO. 2024-01203 del 31 de enero de 2024 y YO. 2024-05948 del 15 de abril de 2024.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se concluye que el documento técnico presentado muestra suficiencia y coherencia en relación con el desarrollo del proyecto, ofreciendo las condiciones técnicas, legales y ambientales necesarias, por tal razón esta Corporación ***CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE ACTUALIZAR PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 200.41.10-0670 DEL 19 DE MAYO DE 2010, MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 200.41.11-0610 DEL 14 DE ABRIL DE 2011 Y RESOLUCIÓN 500.36.19-0518 DEL 18 DE MARZO DE 2019*** *al señor* ***OSCAR HUERTAS HUERTAS*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, en el marco del proyecto "EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO CUSIANA, UBICADO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJQ-11361X DEL 31 DE JULIO DE 2009, LA CUAL SE LOCALIZA EN LA VEREDA ISLA TURBAYISTA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y PASO CUSIANA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE", trámite iniciado mediante Auto No 500.6.22-3854 del 23 de diciembre de 2022.*

En el mismo sentido y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se concluye que el documento técnico presentado muestra suficiencia y coherencia en relación con el desarrollo del proyecto, ofreciendo las condiciones técnicas, legales y ambientales necesarias, por tal razón esta Corporación ***CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE MODIFICAR LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 200.41.10-0670 DEL 19 DE MAYO DE 2010, MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 200.41.11-0610 DEL 14 DE ABRIL DE 2011 Y RESOLUCIÓN 500.36.19-0518 DEL 18 DE MARZO DE 2019*** *al señor* ***OSCAR HUERTAS HUERTAS*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, en el marco del proyecto "EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO CUSIANA, UBICADO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJQ-11361X DEL 31 DE JULIO DE 2009, LA CUAL SE LOCALIZA EN LA VEREDA ISLA TURBAYISTA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y PASO CUSIANA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE", en el sentido de autorizar el montaje y operación de una planta de mezcla asfáltica, dentro del patio de acopio y beneficio autorizado mediante Artículo Segundo de la Resolución 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011. Trámite iniciado Mediante Auto No. 500-6-24-0100 del 06 de marzo de 2024.*

La presente modificación de Licencia Ambiental otorgada al señor Oscar Huertas Huertas identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, autoriza el montaje y operación de una planta de mezcla asfáltica, en consecuencia, modifica el numeral tercero, del Artículo Séptimo de la Resolución No. 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010, que refiere al Permiso de emisiones atmosféricas, dicha inclusión se enuncia a continuación:

> ***PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:*** *Con la presente modificación de Licencia Ambiental, el Permiso de emisiones atmosféricas otorgado al señor Oscar Huertas Huertas identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, incluye el funcionamiento de una planta de mezcla asfáltica en el área de acopio y beneficio autorizada en el marco del proyecto "EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO CUSIANA, UBICADO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJQ-11361X DEL 31 DE JULIO DE 2009, LA CUAL SE LOCALIZA EN LA VEREDA ISLA TURBAYISTA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y PASO CUSIANA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE", localizado en las Veredas Paso Cusiana, Iquia e Isla Turbayista, Jurisdicción de los municipios de Tauramena y Aguazul respectivamente, departamento de Casanare, en las siguientes condiciones:*

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

- *Una planta de asfalto de chasis, tambor secador, quemador, precolector de finos, filtro húmedo, tolvas, banda impulsadora, centro de control, mezclador, elevador, caldera, con capacidad de 150 ton/hora.*

El señor Oscar Huertas Huertas, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Antes del inicio de actividades de producción de mezcla asfáltica se deberá realizar una línea base de la calidad del aire para los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$, SO_2 y NO_2) de acuerdo con los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010).*

2. *Durante la etapa de operación se debe realizar un monitoreo anual de calidad del aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$, SO_2 y NO_2) con una frecuencia anual, de acuerdo a los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010) o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:*

 - *Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.*
 - *Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.*
 - *Documento técnico que contemple comparación con la línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.*
 - *Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.*
 - *Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.*
 - *El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)-Manual de Operación.*

3. *El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.*

4. *Durante la etapa de operación se deberá realizar un monitoreo anual de emisión de ruido y ruido ambiental de acuerdo con lo establecido en la resolución 627 del 2006 del MAVDT, o normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan teniendo en cuenta lo siguiente:*

 - *Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental - CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento, de acuerdo con la información establecida en el Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, que refiere al Informe Técnico.*
 - *Todos los trabajadores expuestos a altos niveles de ruido deberán utilizar elementos de protección auditiva.*
 - *Durante el desarrollo de las diferentes etapas del proyecto, se debe garantizar que se mantengan los niveles de ruido por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente. Si a partir de los resultados de los monitoreos de ruido, se determina que los niveles superan los niveles permisibles establecidos en la reglamentación vigente, el usuario deberá, implementar las medidas de control y mitigación correspondientes (cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.*

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 Fecha. 13 JUN 2024

5. *El señor Oscar Huertas Huertas, deberá presentar adjunto a los Informes de Cumplimiento Ambiental los resultados del monitoreo de ruido relacionando lo enunciado a continuación:*

 - *Documento técnico que refiera los resultados del monitoreo adelantado.*
 - *Documento técnico que contemple las medidas de control y mitigación correspondientes a implementar en caso de que los resultados de los monitoreos de ruido, determinen que los niveles superan los umbrales permisibles establecidos en la reglamentación vigente y que dicha situación se presenta en razón a la operatividad de las plantas (Para lo cual deberán considerarse cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.*

6. *Durante la operación de la planta de mezcla asfáltica, el señor Oscar Huertas Huertas identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, deberá implementar los sistemas de control propuestos como el uso de precolector de finos el cual es una cámara de succión de gases que se activa por la acción de la hélice del colector y por el extractor centrifugo de caracol. Seguidamente dentro del tambor secador a medida que gira se desprende polvo (finos m200), este es succionado por el colector de finos; desde esta zona, el flujo de aire es direccionado por medio de un ducto al filtro húmedo o ciclón donde se inyecta agua, el cual mediante cortinas de agua en espray atrapa las partículas de finos que son llevadas a las piscinas sedimentadoras, el resto de gases salen por la chimenea a la troposfera por medio del extractor de caracol.*

7. *Queda prohibido el uso del recurso hídrico de las fuentes concesionadas para la operación de la planta de producción de mezcla asfáltica, dicha planta utilizará únicamente el agua recolectada mediante aguas lluvias en las piscinas de sedimentación de la planta.*

8. *Se prohibe la intervención en áreas que requieran de permiso de aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta que dentro del área de acopio y beneficio se presentan árboles aislados, algunos con DAP superior a 10 centímetros y no se cuenta con la autorización para efectuar el aprovechamiento del material arbóreo ubicado en la zona; en caso de requerirlo, se deberá tramitar solicitud de modificación de la Licencia Ambiental incluyendo la solicitud del respectivo permiso de aprovechamiento forestal.*

9. *Restringir las operaciones de las plantas autorizadas en horas nocturnas, únicamente se permite su operación en el horario comprendido entre las 5:00 a.m. y las 6:00 p.m."*

10. *Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.*

11. *Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio del presente permiso, tal y como lo establece el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015.*

12. *CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.*

Así mismo, se establecen las siguientes medidas a las que deberá darse cumplimiento:

1. *Implementar el complemento al Plan de Manejo Ambiental ajustado, dar estricto cumplimiento a cada una de las medidas de manejo establecidas en las fichas del Programa de Manejo Ambiental para el medio Abiótico, biótico, Socioeconómico, tendientes a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales, sociales, económicos y culturales que se generen por la ejecución de las actividades del proyecto; presentado para la presente modificación de Licencia Ambiental del proyecto minero, presentando dentro de los informes de Cumplimiento Ambiental cada uno de los soportes de su cumplimiento.*

2. *Una vez ejecutoriado el Acto administrativo por medio del cual se acoja el presente concepto Técnico, el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, deberá convocar a los diferentes actores*

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000705039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

sociales de las unidades territoriales mayor y menor definidas en el proyecto, y actores presentes en el área de influencia, para realizar la socialización de la modificación de la Licencia Ambiental, la información deberá ser clara y precisa sobre las obligaciones y actividades a desarrollarse en el proyecto minero, se deberán presentar en los informes de cumplimiento ambiental ICA las actas, listado de asistencia , registro fotográfico y presentaciones si se llegaran a utilizar.

3. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

 a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

 b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

 c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

4. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

5. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, art. 3).*

6. *CORPORINOQUIA, supervisará y/o realizará visitas de control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la Licencia Ambiental, para lo cual el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, deberá cancelar los costos generados.*

7. *La presente modificación de Licencia Ambiental no incluye uso y/o aprovechamiento de recursos naturales diferentes a los aquí autorizados, por tanto, queda totalmente prohibido el aprovechamiento forestal, uso de la concesión con un caudal mayor al ya autorizado, y demás usos o aprovechamientos diferentes a los autorizados por esta Corporación, en el evento de requerir de los mismos, deberá solicitarse ante Corporinoquia.*

8. *La modificación de licencia ambiental que se otorga mediante el presente Concepto Técnico ampara únicamente la instalación de una planta de mezcla asfáltica, la cual se ubicará en el polígono del patio de acopio y beneficio previamente autorizado mediante la Resolución No. 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011, cualquier otra modificación de las condiciones de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010, deberá ser informada a esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación.*

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA emitió la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA" , de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia, identificando las equivalencias a compensar dependiente del sector y la actividad y/o categoría del proyecto, en el caso concreto encontramos que el usuario de los recursos naturales es el señor Oscar Huertas Huertas identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, quien para los efectos de establecer la medida de compensación se clasificará teniendo en cuenta la naturaleza del proyecto.

De esta manera, se encuentra que el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO CUSIANA, UBICADO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJQ-11361X DEL 31 DE JULIO DE 2009, LA CUAL SE LOCALIZA EN LA VEREDA ISLA TURBAYISTA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y PASO CUSIANA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE", cuenta con la respectiva Licencia Ambiental, con un volumen de explotación de material autorizado equivalente a 245.000 m^3 / año, permisos ambientales y la modificación objeto de la presente solicitud, la cual consiste en la instalación de una planta de mezcla asfáltica, a incluir dentro del permiso de emisiones atmosféricas.

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

Para el caso es necesario que esta Autoridad Ambiental ajuste y modifique la medida de compensación impuesta al señor OSCAR HUERTAS HUERTAS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare; por el desarrollo de las nuevas actividades del proyecto, en consecuencia acorde con lo dispuesto en la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 se determina que el proyecto en cuestión se clasifica y categoriza con relación a la modificación de licencia ambiental conforme se expone a continuación:

- *Por permiso para el caso de plantas trituradoras, cementeras y plantas concreteras.*

Considerando lo anterior, la resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:

"(…) ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de Proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto (…)"

***Tabla 71** Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación según lo establecido en la Resolución 100.41.14-1428 del 2014.*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Otros Minerales		
Por permiso para el caso de plantas trituradoras, cementeras y plantas concreteras	*Reforestación*	*A criterio técnico la compensación será de 1 a 10 hectáreas dependiendo de los siguientes factores: Tipo de permiso y/o impacto ambiental causado.*

***Fuente:** Corporinoquia 2024, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

Que teniendo presente lo anterior, es necesario establecer la compensación que deberá cumplir el señor Oscar Huertas Huertas, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, en razón a la solicitud de modificación del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO CUSIANA, UBICADO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJQ-11361X DEL 31 DE JULIO DE 2009, LA CUAL SE LOCALIZA EN LA VEREDA ISLA TURBAYISTA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y PASO CUSIANA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE" que consiste en la instalación de una planta de mezcla asfáltica, considerando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, el cual define las medidas de compensación de la siguiente manera:

> ***Medidas de Compensación:** Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compensación que debe cumplir el señor Oscar Huertas Huertas identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, se consideró lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, estableciéndose que por la inclusión de la planta asfáltica en el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en el marco del proyecto "EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO CUSIANA, UBICADO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJQ-11361X DEL 31 DE JULIO DE 2009, LA CUAL SE LOCALIZA EN LA VEREDA ISLA TURBAYISTA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y PASO CUSIANA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE", efectuando el establecimiento de una reforestación protectora en las siguientes proporciones:

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	*MEDIDA DE COMPENSACIÓN*	*EQUIVALENTE A COMPENSAR*
Por permiso para el caso de plantas trituradoras, cementeras y plantas concreteras	*Reforestación*	*4 hectáreas*
TOTAL		*4 HECTÁREAS*

La tasación de las hectáreas a compensar por los impactos ambientales generados en razón a la presente modificación, se realizó considerando que para la categoría señalada se establece a criterio técnico la compensación de entre 1 a 10 hectáreas dependiendo de los siguientes factores: Tipo de permiso y/o impacto ambiental causado; por lo que se consideró que con la inclusión de una planta de mezclas asfálticas nueva se generarán impactos ambientales relacionados con la calidad del aire y el aumento del ruido, que pueden inducir a la aparición de otros impactos ambientales en diferentes medios.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015. En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el señor Oscar Huertas Huertas identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar seguimiento y control al proyecto, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

El incumplimiento por parte del señor Oscar Huertas Huertas identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, a algunas de las medidas de manejo ambiental, obligaciones y/o compromisos establecidos en el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009 (...)".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, modificar la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 200.41.10-0670 de fecha 19 de mayo de 2010, a su vez modificada por las Resoluciones No. 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011 y No. 500.36.19-0518 del 18 de marzo de 2019, en el sentido de incluir un permiso de emisiones atmosféricas para la operación de una planta de mezcla asfáltica en el área licenciada del contrato de concesión N° IJQ-11361X del 31 de julio de 2009 y actualizar el Plan de Manejo Ambiental del mencionado proyecto, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24.0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el inciso primero del artículo 2.2.2.3.1.3 del Libro 2, Parte 2, Titulo 2, Capitulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que "la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables a notorias al paisaje requerirán de licencia ambiental."

A su vez, se tiene que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

> *"Artículo 50 de la ley 99 de 1993. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por al beneficiado de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*

En el Artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015, indica que las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en lo que respecta:

> *1. En el sector minero*
>
> *"La explotación minera de:*
>
> *a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;*
> *b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
> *c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/ año;*
> *d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año. (...)"*

El Artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, prevé que los estudios ambientales son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental, que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente, dichos estudio son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Así mismo, el artículo 2.2.2.3.3.2 del decreto 1076 de 2015, define los términos de referencia Indicando que son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental Competente.

Que el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 2015, señala:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
10. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
11. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por una particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.

Así mismo, el Artículo 2.2.2.3.7.1., establece: Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto

obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.
Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.

ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. ***Requisitos para la modificación de la licencia ambiental.*** Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de un petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

RESPECTO AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

En cuanto a la reglamentación del permiso de emisiones atmosféricas el Decreto 1076 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

PARÁGRAFO 1º. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO 2º. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;

b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000705039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24.0832 Fecha. 13 JUN 2024

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

PARÁGRAFO 1º. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2º. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requerida.

PARÁGRAFO 3º. La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.

PARÁGRAFO 4º. No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.

El Artículo 2.2.5.1.7.5. Ibidem, establece el Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:

"1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5º)

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.

PARÁGRAFO 2º. La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6. Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarías por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7. Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:

"(...) 1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;

2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;

3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;
4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;
5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;

6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;

7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;

8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;

9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11 y 2.2.5.1. 7.13 de este Decreto;

10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo".

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

Mediante radicado No. YO. 2023-13660 del 12 de septiembre de 2023, el señor Oscar Huertas Huertas, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva (Casanare), solicitó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.10 – 0670 del 19 de mayo de 2010, en el sentido de incluir una planta de mezcla asfáltica, la cual se implementará en el área de acopio y beneficio ya autorizada por esta Corporación.

Dentro del Complemento al EIA presentado se allegó información referente a: Antecedentes, descripción del proyecto, solicitud de modificación, línea base ambiental, evaluación ambiental, plan de manejo ambiental ajustado, plan de gestión del riesgo, plan de cierre y documentación técnica referente al permiso de emisiones atmosféricas.

Así mismo, se evidencia que la zona donde se plantea la ubicación de la planta asfáltica corresponde al área de acopio y beneficio autorizada por esta Corporación mediante el Articulo Segundo de la Resolución No. 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011, por lo cual se resalta que las coordenadas del patio de acopio y beneficio no sufrirían alteración, por cuanto la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental ampara únicamente el montaje de una nueva planta de mezcla asfáltica en dicha zona, adicionando esta fuente al permiso de emisiones atmosféricas autorizado mediante el numeral tercero del Artículo séptimo de la Resolución No. 200.41.10 – 0670 del 19 de mayo de 2010, quedando sujeta a la obligatoriedad de las normas de calidad de aire y ruido vigentes.

El proceso que genera emisiones es la producción de mezclas asfálticas en caliente, las cuales son obtenidas por medio de la combinación a alta temperatura de cemento asfáltico y áridos, el cual se realiza a través de equipos mecánicos, dicha planta será ubicada en el área de acopio y beneficio autorizada para el proyecto minero mediante el Articulo Segundo de la Resolución No. 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011, polígono que se ubica en las siguientes coordenadas:

Tabla 71 Coordenadas Patio de Acopio y Beneficio

COORDENADAS PATIO DE ACOPIO Y BENEFICIO			
ORIGEN ÚNICO NACIONAL		GEOGRÁFICAS	
ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
5036539,821	2110299,991	72° 40' 12,902"" W	4° 59' 53,424"" N
5036560,767	2110280,977	72° 40' 12,222"" W	4° 59' 52,804"" N
5036723,529	2110243,751	72° 40' 6,935"" W	4° 59' 51,588"" N
5036887,281	2110200,529	72° 40' 1,616"" W	4° 59' 50,178"" N
5036937,69	2110483,139	72° 39' 59,974"" W	4° 59' 59,384"" N
5036881,796	2110511,201	72° 40' 1,789"" W	5° 0' 0,299"" N
5036762,878	2110482,427	72° 40' 5,653"" W	4° 59' 59,364"" N
5036529,163	2110501,79	72° 40' 13,245"" W	5° 0' 0,000"" N

Como sistemas de control de emisiones, el usuario plantea el uso de precolector de finos el cual es una cámara de succión de gases que se activa por la acción de la hélice del colector y por el extractor centrífugo de caracol. Seguidamente dentro del tambor secador a medida que gira se desprende polvo (finos m200), este es succionado por el colector de finos; desde esta zona, el flujo de aire es direccionado por medio de un ducto al filtro húmedo o ciclón donde se inyecta agua, el cual mediante cortinas de agua en espray atrapa las partículas de finos que son llevadas a las piscinas sedimentadoras, el resto de gases salen por la chimenea a la troposfera por medio del extractor de caracol.

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

Durante la visita efectuada el 21 de marzo de 2024 por los Profesionales del Grupo de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA se evidencia que el área de acopio y beneficio autorizada por esta Autoridad Ambiental, cuenta con suficiente espacio para la instalación y funcionamiento de una planta de mezcla asfáltica en el marco de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0355 del 22 de mayo del 2024, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE MODIFICAR EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 200.41.10-0670 DEL 19 DE MAYO DE 2010, A SU VEZ MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 200.41.11-0610 DEL 14 DE ABRIL DE 2011 Y RESOLUCIÓN 500.36.19-0518 DEL 18 DE MARZO DE 2019;** que refiere al Permiso de emisiones atmosféricas, en el marco del proyecto "*EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO CUSIANA, UBICADO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJQ-11361X DEL 31 DE JULIO DE 2009, LA CUAL SE LOCALIZA EN LA VEREDA ISLA TURBAYISTA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y PASO CUSIANA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE*", en el sentido de autorizar el montaje y operación de una planta de mezcla asfáltica, dentro del patio de acopio y beneficio autorizado mediante Articulo Segundo de la Resolución 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011, en las siguientes condiciones:

- Una planta de asfalto de chasis, tambor secador, quemador, precolector de finos, filtro húmedo, tolvas, banda impulsadora, centro de control, mezclador, elevador, caldera, con capacidad de 150 ton/hora.

Los demás términos y obligaciones se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

CON RESPECTO AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual en su Libro 2, Parte 2, Titulo 2, Capitulo 3 establece todo lo relacionado con las Licencias Ambientales.

Que, el Plan de Manejo Ambiental, es el instrumento de manejo y control ambiental, que se puede requerir a los proyecto obras o actividades listados en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

En esos términos, el Plan de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos ambientales del proyecto deben estar ajustadas a la realidad actual del mismo, de manera tal que, si es necesario ajustarlas, es dable hacerlo en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental; pero también para garantizar la eficiencia y eficacia de las mismas respecto a la realidad operacional del proyecto.

A través de Auto No. 500.6.22-3854 del 23 de Diciembre de 2022 la Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia – CORPORINOQUIA-, inicia el trámite administrativo tendiente a evaluar una solicitud de actualización de plan de manejo ambiental correspondiente al proyecto denominado "*EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE*

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO CUSIANA, UBICADO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJQ-11361X DEL 31 DE JULIO DE 2009."

La subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, realizó visita de evaluación el 11 de julio de 2023, al lugar del proyecto minero señalado en líneas anteriores, a fin de verificar las condiciones técnicas del polígono de interés y evaluar la pertinencia de las fichas presentadas dentro del documento de actualización de plan de manejo ambiental.

Como consecuencia de la visita realizada se suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.23-0935 del 28 de agosto de 2023 emitido por la Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia – CORPORINOQUIA-, el cual realiza la evaluación de la actualización de plan de manejo ambiental del proyecto denominado "*EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO CUSIANA, UBICADO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJQ-11361X DEL 31 DE JULIO DE 2009*".

A través del auto No. 500.6.23-3502 del 15 de Diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, acogió Concepto Técnico de requerimientos No. 500.8.2.23-0935 del 28 de agosto de 2023, relacionado con la solicitud de Actualización de Plan de Manejo Ambiental del señor OSCAR HUERTAS HUERTAS para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención, diera cumplimiento a los requerimientos allí expuestos.

Mediante oficio Radicado No. YO. 2024-01203 del 31 de enero de 2024, el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS allega respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 500.6.23-3502 del 15 de Diciembre de 2023, con relación a la solicitud de Actualización de Plan de Manejo Ambiental.

Así mismo, a través del radicado No. YO. 2024-05948 del 15 de abril de 2024, el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare allega información adicional respecto de solicitud de modificación de Licencia ambiental.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.24-0355 del 22 de mayo del 2024 y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta autoridad considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE ACTUALIZAR PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 200.41.10-0670 DEL 19 DE MAYO DE 2010, A SU VEZ MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 200.41.11-0610 DEL 14 DE ABRIL DE 2011 Y RESOLUCIÓN 500.36.19-0518 DEL 18 DE MARZO DE 2019**, al señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, en el marco del proyecto "*EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO CUSIANA, UBICADO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJQ-11361X DEL 31 DE JULIO DE 2009, LA CUAL SE LOCALIZA EN LA VEREDA ISLA TURBAYISTA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y PASO CUSIANA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE*", las cuales están orientadas a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo del proyecto y serán de estricto cumplimiento.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)3.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible, entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su

3 Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0355 del 22 de mayo del 2024, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010, modificada a su vez por la Resolución No. 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011 y Resolución 500.36.19-0518 del 18 de marzo de 2019, en beneficio del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO CUSIANA, UBICADO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJQ-11361X DEL 31 DE JULIO DE 2009, LA CUAL SE LOCALIZA EN LA VEREDA ISLA TURBAYISTA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y PASO CUSIANA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE", el señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de **CUATRO (04) HECTÁREAS,** de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación; el señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, previamente deberá solicitar ante esta Corporación la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010, modificada a su vez por la Resolución No. 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011 y Resolución 500.36.19-0518 del 18 de marzo de 2019 y la información presentada para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0355 del 22 de mayo del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, considera ambientalmente modificar el permiso de emisiones atmosféricas de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto denominado *"EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO CUSIANA, UBICADO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJQ-11361X DEL 31 DE JULIO DE 2009, LA CUAL SE LOCALIZA EN LA VEREDA ISLA TURBAYISTA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y PASO CUSIANA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE"*, en el sentido de incluir la autorización y montaje de una planta de mezcla Asfáltica y actualizar el Plan de Manejo Ambiental, del mencionado proyecto.

En mérito de lo expuesto, La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** otorgado en el numeral 3° del artículo séptimo de la Resolución No. 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010, en el sentido de autorizar el montaje y operación de una planta de mezcla asfáltica dentro del patio de acopio y beneficio autorizado en el marco de la licencia ambiental, para el proyecto: *"EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO CUSIANA, UBICADO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJQ-11361X DEL 31 DE JULIO DE 2009, LA CUAL SE LOCALIZA EN LA VEREDA ISLA TURBAYISTA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y PASO CUSIANA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE"*, el cual quedará de la siguiente manera:

> ***"3. PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:*** *Otorgar al señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, el Permiso de Emisiones Atmosféricas, para el funcionamiento de una planta trituradora, con un rendimiento de 120 Ton/día y operación de una planta de mezcla asfáltica de chasis, tambor secador, quemador, precolector de finos, filtro húmedo, tolvas, banda impulsadora, centro de control, mezclador, elevador, caldera, con capacidad de 150 ton/hora, en el área de acopio y beneficio autorizada en el proyecto minero: "EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO CUSIANA, UBICADO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJQ-11361X DEL 31 DE JULIO DE 2009, LA CUAL SE LOCALIZA EN LA VEREDA ISLA TURBAYISTA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y PASO CUSIANA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE", localizado en las Veredas Paso Cusiana, Iquia e Isla Turbayista, Jurisdicción de los municipios de Tauramena y Aguazul respectivamente, departamento de Casanare.*
>
> ***a).*** *El señor Oscar Huertas Huertas, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, con respecto al permiso de emisiones atmosféricas, para el funcionamiento de una planta trituradora, se encuentra sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
>
> 1. *Complementar las barreras vivas en los alrededores del área de acopio y beneficio para minimizar la acción de las corrientes de aire que disminuyan el transporte del material particulado y minimizar el impacto visual.*

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

2. *La planta de generación de electricidad deberá contar con su respectivo exhosto y el correspondiente cerramiento que minimice la generación de ruido.*

3. *Antes del inicio de actividades de beneficio deberá realizar una línea base de la calidad del aire para el parámetro de Material Particulado, y durante la etapa de operación de la planta de beneficio, se deberá realizar un monitoreo anual de los niveles de ruido y material particulado en el área de influencia del proyecto con la ubicación de por lo menos 2 estaciones de monitoreo. La ubicación de los puntos de monitoreo deben ser concertados con CORPORINOQUIA quince (15) días antes de la realización del mismo. Los resultados de los monitoreos deben presentarse en los respectivos informes de Interventoría ambiental, debidamente comparados con la normatividad vigente para tal fin.*

b). El señor Oscar Huertas Huertas, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, con respecto al permiso de emisiones atmosféricas, para la operación de una planta de mezcla asfáltica, se encuentra sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. *Antes del inicio de actividades de producción de mezcla asfáltica se deberá realizar una línea base de la calidad del aire para los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$, SO_2 y NO_2) de acuerdo con los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010).*

2. *Durante la etapa de operación se debe realizar un monitoreo anual de calidad del aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$, SO_2 y NO_2) con una frecuencia anual, de acuerdo a los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010) o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:*

 - *Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.*
 - *Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya*
 - *Documento técnico que contemple comparación con la línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.*
 - *Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.*
 - *Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.*
 - *El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.*

3. *El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.*

4. *Durante la etapa de operación se deberá realizar un monitoreo anual de emisión de ruido y ruido ambiental de acuerdo con lo establecido en la resolución 627 del 2006 del MAVDT, o normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan teniendo en cuenta lo siguiente:*

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

- *Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental -CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento, de acuerdo con la información establecida en el Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, que refiere al Informe Técnico.*
- *Todos los trabajadores expuestos a altos niveles de ruido deberán utilizar elementos de protección auditiva.*
- *Durante el desarrollo de las diferentes etapas del proyecto, se debe garantizar que se mantengan los niveles de ruido por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente. Si a partir de los resultados de los monitoreos de ruido, se determina que los niveles superan los niveles permisibles establecidos en la reglamentación vigente, el usuario deberá, implementar las medidas de control y mitigación correspondientes (cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.*

5. *El señor Oscar Huertas Huertas, deberá presentar adjunto a los Informes de Cumplimiento Ambiental los resultados del monitoreo de ruido relacionando lo enunciado a continuación:*

 - *Documento técnico que refiera los resultados del monitoreo adelantado.*
 - *Documento técnico que contemple las medidas de control y mitigación correspondientes a implementar en caso de que los resultados de los monitoreos de ruido, determinen que los niveles superan los umbrales permisibles establecidos en la reglamentación vigente y que dicha situación se presenta en razón a la operatividad de las plantas (Para lo cual deberán considerarse cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.*

6. *Durante la operación de la planta de mezcla asfáltica, el señor Oscar Huertas Huertas identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, deberá implementar los sistemas de control propuestos como el uso de precolector de finos el cual es una cámara de succión de gases que se activa por la acción de la hélice del colector y por el extractor centrífugo de caracol. Seguidamente dentro del tambor secador a medida que gira se desprende polvo (finos m200), este es succionado por el colector de finos; desde esta zona, el flujo de aire es direccionado por medio de un ducto al filtro húmedo o ciclón donde se inyecta agua, el cual mediante cortinas de agua en espray atrapa las partículas de finos que son llevadas a las piscinas sedimentadoras, el resto de gases salen por la chimenea a la troposfera por medio del extractor de caracol.*

7. *Queda prohibido el uso del recurso hídrico de las fuentes concesionadas para la operación de la planta de producción de mezcla asfáltica, dicha planta utilizará únicamente el agua recolectada mediante aguas lluvias en las piscinas de sedimentación de la planta.*

8. *Se prohíbe la intervención en áreas que requieran de permiso de aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta que dentro del área de acopio y beneficio se presentan árboles aislados, algunos con DAP superior a 10 centímetros y no se cuenta con la autorización para efectuar el aprovechamiento del material arbóreo ubicado en la zona; en caso de requerirlo, se deberá tramitar solicitud de modificación de la Licencia Ambiental incluyendo la solicitud del respectivo permiso de aprovechamiento forestal.*

9. *Restringir las operaciones de las plantas autorizadas en horas nocturnas, únicamente se permite su operación en el horario comprendido entre las 5:00 a.m. y las 6:00 p.m."*

10. *Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.*

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24.0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

11. *Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio del presente permiso, tal y como lo establece el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015.*

12. *CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Actualizar el Plan de Manejo Ambiental, establecido en el Artículo segundo de la Resolución N° 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010, a través de la cual, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, otorgo licencia ambiental al señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva (Casanare), para el proyecto *"EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO CUSIANA, UBICADO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJQ-11361X DEL 31 DE JULIO DE 2009, LA CUAL SE LOCALIZA EN LA VEREDA ISLA TURBAYISTA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y PASO CUSIANA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE"*, Al respecto, se actualizan las fichas que se relacionan a continuación:

Fichas del Programa de Manejo Ambiental:

- PMA-BIO-01 Programa de manejo de flora
- PMA-BIO-02 Programa de manejo de fauna
- PMA-BIO-03 Programa de manejo paisajístico
- PMA-SOC-01 Programa de fortalecimiento institucional
- PMA-SOC-02 Programa de Capacitación y seguridad industrial
- PMA-SOC-03 Programa de información y participación comunitaria
- PMA-SOC-04 Programa de atención de inquietudes, solicitudes o reclamos de las comunidades
- PMA-SOC-05 Programa de capacitación ambiental
- PMA-ABIO-01 Programa de manejo de vías de acceso
- PMA-ABIO-02 Programa de actividades de explotación
- PMA-ABIO-03 Programa de manejo de taludes
- PMA-ABIO-04 Programa de manejo de residuos sólidos
- PMA-ABIO-05 Programa de control atmosférico
- PMA-ABIO-06 Programa de manejo de combustibles, grasas y aceites
- PMA-ABIO-07 Programa de señalización
- PMA-ABIO-08 Programa de manejo del recurso hídrico
- PMA-ABIO-09 Programa de manejo de aguas domésticas
- PMA-ABIO-10 Programa de manejo de aguas de escorrentía
- PMA-ABIO-11 Programa de desmantelamiento y restauración

En adición a lo anterior, en el marco de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental que tiene por objeto la instalación y operación de una planta de mezclas asfálticas, se adiciona las siguientes fichas:

- PMA-ABIO-01 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS SEDIMENTABLES Y PISCINA DE SEDIMENTACIÓN
- PMA-BIO-01 PROGRAMA DE MANEJO DE FAUNA
- PMA-BIO-02 PROGRAMA DE MANEJO PAISAJISTICO
- PMA-BIO-03 PROGRAMA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL
- PMA-SOC-01 PROGRAMA DE MANO DE OBRA LOCAL

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 38000007060390240O1
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

- PMA-SOC-06 PROGRAMA DE BIENES Y SERVICIOS
 Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0355 del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva (Casanare), deberá dar deberá cumplir las siguientes obligaciones generales:

1. Implementar el complemento al Plan de Manejo Ambiental ajustado, dar estricto cumplimiento a cada una de las medidas de manejo establecidas en las fichas del Programa de Manejo Ambiental para el medio Abiótico, biótico, Socioeconómico, tendientes a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales, sociales, económicos y culturales que se generen por la ejecución de las actividades del proyecto; presentado para la presente modificación de Licencia Ambiental del proyecto minero, presentando dentro de los informes de Cumplimiento Ambiental cada uno de los soportes de su cumplimiento.

2. Una vez ejecutoriado el presente Acto administrativo, el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, deberá convocar a los diferentes actores sociales de las unidades territoriales mayor y menor definidas en el proyecto, y actores presentes en el área de influencia, para realizar la socialización de la modificación de la Licencia Ambiental, la información deberá ser clara y precisa sobre las obligaciones y actividades a desarrollarse en el proyecto minero, se deberán presentar en los informes de cumplimiento ambiental ICA las actas, listado de asistencia, registro fotográfico y presentaciones si se llegaran a utilizar.

3. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

 a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

4. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

5. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, art. 3).

6. CORPORINOQUIA, supervisará y/o realizará visitas de control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la Licencia Ambiental, para lo cual el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, deberá cancelar los costos generados.

7. La presente modificación de Licencia Ambiental no incluye uso y/o aprovechamiento de recursos naturales diferentes a los aquí autorizados, por tanto, queda totalmente prohibido el aprovechamiento forestal, uso de la concesión con un caudal mayor al ya autorizado, y demás usos o aprovechamientos diferentes a los autorizados por esta Corporación, en el evento de requerir de los mismos, deberá solicitarse ante Corporinoquia.

8. La modificación de licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, ampara únicamente la instalación de una planta de mezcla asfáltica, la cual se ubicará en el

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24.0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

polígono del patio de acopio y beneficio previamente autorizado mediante la Resolución No. 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011, cualquier otra modificación de las condiciones de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010, deberá ser informada a esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva (Casanare), deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades de la región y al entorno natural por los impactos generados por la inclusión de la planta asfáltica en el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, en el marco del desarrollo del proyecto denominado: *"EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO CUSIANA, UBICADO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJQ-11361X DEL 31 DE JULIO DE 2009, LA CUAL SE LOCALIZA EN LA VEREDA ISLA TURBAYISTA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y PASO CUSIANA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE"*.

PARÁGRAFO 1: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO 2: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015 que para el caso tendría la equivalencia de **CUATRO (04) HECTÁREAS,** de conformidad a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Por permiso para el caso de plantas trituradoras, cementeras y plantas concreteras	Reforestación	4 hectáreas
TOTAL		4 HECTÁREAS

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0355 del 2024.

PARÁGRAFO 3: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva (Casanare), previamente deberá solicitar ante esta Corporación la concertación de la misma dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidos en la Resolución No. 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010, a su vez modificada por la resolución 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011 y resolución No. 500.36.19-0518 del 18 de marzo de 2019, que no fueron objeto de modificación continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva (Casanare), para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de la licencia ambiental o los permisos ambientales renovados,

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, y esta verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación obren en el expediente No. 500.29.10-077.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente modificación de Licencia Ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad el señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva (Casanare), deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: El concepto técnico No. 500.8.2.24-0355 del 22 de mayo de 2024, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.10-077.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.24-0355 del 22 de mayo de 2024, reposa en el expediente No. 500.29.10-077, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DECIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva (Casanare), al correo electrónico autorizado: mineriayambiental.mabohsas@gmail.com, o a quien esta designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General (E) de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital PMA-00012-23
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0832 *Fecha.* 13 JUN 2024

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Elaboró: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Mélida Pastrana*
Profesional universitario SCCA

Proyectó: *Yeraltine Jimenez Ve[illegible]*
Profesional de Apoyo SCCA
CPSP 120.12.13.24-127 de 2024
Fecha de Proyección: 23/05/2024

Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0355
Fecha: 22 de Mayo de 2024.